



# Criterios relevantes del TEPJF

A continuación se ofrecen, de manera resumida, los criterios relevantes del TEPJF en relación con la protección de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas y sus integrantes. La fecha en cada caso indicado corresponde al día en que fue aprobada la jurisprudencia, la tesis o la sentencia.

### **Jurisprudencia<sup>13</sup>**

**Jurisprudencia 27/2016. 17 de agosto de 2016.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

Los estados tienen la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Para ello, en los casos relacionados con los derechos de las personas indígenas, los requisitos formales deben analizarse de una manera flexible, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en la que se encuentran las comunidades indígenas.

**Jurisprudencia 22/2016. 22 de junio de 2016.**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

El derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres no es ilimitado ni absoluto, ya que su ejercicio debe respetar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales. De ahí deriva la obligación de las comunidades de promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

---

<sup>13</sup> El texto aprobado de todas las jurisprudencias y tesis del TEPJF está disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

**Jurisprudencia 37/2015. 28 de octubre de 2015.**

**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**

Las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa.

**Jurisprudencia 18/2015. 29 de julio de 2015.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

La autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, sin suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso.

**Jurisprudencia 48/2014. 29 de octubre de 2014.**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

La autoridad administrativa electoral local tiene el deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales realizados en esa entidad federativa.

**Jurisprudencia 46/2014. 29 de octubre de 2014.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**

Se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan, a fin de que puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones.

**Jurisprudencia 37/2014. 29 de septiembre de 2014.**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**

Si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a votar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad y de universalidad del sufragio. En ese contexto, la elección no sería democrática y podría ser anulada.

**Jurisprudencia 28/2014. 24 de septiembre de 2014.**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.**

Cuando en el litigio o la controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal.

**Jurisprudencia 20/2014**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

Los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

**Jurisprudencia 19/2014. 24 de septiembre de 2014.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de las comunidades indígenas comprende: 1) el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efectos de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) la participación plena en la vida política del estado, y 4) la intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

**Jurisprudencia 10/2014. 28 de mayo de 2014.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio, y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

**Jurisprudencia 9/2014. 28 de mayo de 2014.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

El análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten

ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades, a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

**Jurisprudencia 7/2014. 15 de abril de 2014.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

El derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Por lo tanto, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

**Jurisprudencia 7/2013. 26 de junio de 2013.**

**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

El “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado” debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) la ejecución de la sentencia judicial.

**Jurisprudencia 19/2012. 20 de junio de 2012.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración.

**Jurisprudencia 4/2012. 1 de febrero de 2012.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

La conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca tal calidad.

**Jurisprudencia 15/2010. 23 de junio de 2010.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

Las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

**Jurisprudencia 15/2008. 23 de octubre de 2008.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando la conciliación. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.

**Jurisprudencia 13/2008. 1 de octubre de 2008.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral no solo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

### **Tesis<sup>14</sup>**

**Tesis LXXX/2016. 28 de septiembre de 2016.**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Los sistemas normativos indígenas se rigen por los principios generales, normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas

---

<sup>14</sup> El texto aprobado de todas las jurisprudencias y tesis del TEPJF está disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.



reconocen como válidas y vigentes, y se aplican en el desarrollo de su autogobierno y, en particular, en la definición de sus cargos y servicios, la elección y el nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, en tanto que son reconocidos como expresión de su derecho de la libre determinación y autonomía. En tal virtud, no siempre es exigible el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la legislación local, relativo a que los candidatos a integrar el ayuntamiento tengan que separarse del cargo que desempeñan dentro de una temporalidad con antelación a la elección, pues ello significaría imponer una exigencia que la comunidad indígena no estableció.

**Tesis LXV/2016. 22 de junio de 2016.**

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.**

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponden a una comunidad indígena respecto del resto del municipio.

**Tesis LXIV/2016. 22 de junio de 2016.**

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.**

Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos.

**Tesis LII/2016. 15 de junio de 2016.**

**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**

El derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.

**Tesis XLVI/2016. 15 de junio de 2016.**

**CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**

La consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas a su autodeterminación y un medio para garantizar su observancia. Por lo tanto, resulta improcedente la consulta con la cual se genere la posibilidad inminente de cambiar el sistema normativo interno de elección de autoridades de un municipio previamente adoptado por la comunidad, por un sistema de partidos políticos, aun cuando los solicitantes superan en proporción considerable a los habitantes de la comunidad indígena, porque ello entrañaría una regresión en el sistema consuetudinario definido con antelación y el desconocimiento del principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos, así como la afectación de los derechos a la libre determinación y autonomía de los cuales gozan las comunidades indígenas.

**Tesis XIX/2016. 30 de marzo de 2016.**

**REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).**

El procedimiento de insaculación establecida por el legislador local resulta improcedente cuando se reciban dos o más propuestas de una misma comunidad y exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades de un mismo pueblo o comunidad indígena para formularlas, al no estar estructurado como método para designar regidurías étnicas cuando exista controversia respecto de quién ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada, ya que ello implicaría desconocer la protección al derecho de autodeterminación que le asiste a la comunidad indígena.

**Tesis XIII/2016. 30 de marzo de 2016.**

**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.**

Es la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

**Tesis VIII/2016. 10 de marzo de 2016.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Las autoridades deben adoptar medidas tendentes a que las alegaciones vertidas en el escrito de comparecencia por el tercero interesado deban ser analizadas en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad,

no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios.

**Tesis LXXXVII/2015. 28 de octubre de 2015.**

**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**

La consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible, en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso, y 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres, sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

**Tesis LXXVII/2015. 7 de octubre de 2015.**

**PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS.**

Los partidos políticos deben considerar, en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, las particulares condiciones de desigualdad de militantes integrantes de comunidades indígenas, a

fin de no colocarlos en estado de indefensión al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas o requisitos irracionales o desproporcionados.

**Tesis XLI/2015. 29 de julio de 2015.**

**DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.**

Corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

**Tesis XXXI/2015. 30 de mayo de 2015.**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

El ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones, por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo implica una práctica discriminatoria prohibida por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.

**Tesis XXX/2015. 30 de mayo de 2015.**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO.**

El derecho a la libre determinación de los pueblos originarios implica la conservación de sus instituciones políticas como medio para participar en la vida política del Estado. En este sentido, las comunidades tienen la potestad de avalar libremente la votación realizada por una comunidad diversa perteneciente al mismo municipio, como medio de elección de sus representantes, sin que ello implique una cesión o una renuncia del derecho de nombrar concejales, pues constituye una de las formas en que se manifiesta el ejercicio de su derecho de autodeterminación.

**Tesis VIII/2015. 25 de marzo de 2015.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**

Toda limitación al derecho a la autonomía o autogobierno debe ser estrictamente necesaria y razonable para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

**Tesis XXXIV/2014. 29 de octubre de 2014.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.**

La interpretación más favorable del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial implica la remoción de obstáculos técnicos o económicos, así como de los relativos a circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales, que generan dificultad a la población indígena, a fin de obtener solución a sus problemas ante los tribunales en condiciones de equidad. En ese contexto, si el recurso de reconsideración se interpone ante la Sala Regional que emite la sentencia recurrida, debe considerarse que la demanda también puede presentarse ante el tribunal electoral responsable en la instancia local, a fin de maximizar ese derecho fundamental.

**Tesis VII/2014. 26 de marzo de 2014.**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer, en su derecho interno, prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconveniente el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

**Tesis XII/2013. 19 de mayo de 2013.**

**USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.**

La consulta, además de observar los principios establecidos en dicho convenio, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible, en el proceso de decisión; 2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma; 3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso, y 5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

**Tesis XXXI/2012. 31 de octubre de 2012.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

Cuando los integrantes de comunidades indígenas solicitan el registro de un partido político, las autoridades electorales tienen el deber de interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los procedimientos de registro y constitución del mismo, de la manera más favorable, adoptando las medidas compensatorias y adecuadas para maximizar su derecho de asociación y participación política, con lo que se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.

**Tesis XLIII/2011. 14 de diciembre de 2011.**

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En la medida que no existe una limitación expresa codificada, las comunidades indígenas pueden decidir sobre el requisito de elegibilidad consistente en determinar la

edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento, en ejercicio de su derecho fundamental de libre determinación de autogobierno y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, con la condición de que esa exigencia, además de resultar idónea, razonable y proporcional, se establezca por el propio colectivo a través del procedimiento y órgano correspondiente.

**Tesis XLII/2011. 14 de diciembre de 2011.**

**USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.**

A falta de desarrollo legislativo relativo a las elecciones bajo sistemas normativos internos, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales, y g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.

**Tesis XXXVIII/2011. 30 de noviembre de 2011.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. En ese sentido, es suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de



que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada.

**Tesis XXXVII/2011. 30 de noviembre de 2011.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

**Tesis XL/2011. 9 de marzo de 2011.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

La frase asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

**Tesis CLII/2002. 24 de septiembre de 2002.**

**USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

**Tesis CXLIV/2002. 2 de septiembre de 2002.**

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.**

Si en cierto asunto el medio de impugnación fue presentado por solo uno o algunos ciudadanos de una comunidad contra un acto de autoridad que la afecte en su conjunto, debe considerarse que el medio de impugnación está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano. Es decir, es equivocado admitir que los actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia beneficien o les paren perjuicios a los demás integrantes de la comunidad.

**Tesis CXLIII/2002. 2 de septiembre de 2002.**

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.**

Cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el código electoral local. Asimismo, el Instituto Estatal Electoral debe conocer de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien una consulta con la comunidad, realizando un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de cierta comunidad o población indígena, o bien municipio que se rija por dicho sistema normativo, y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias.

**Tesis CXLVI/2002. 2 de septiembre de 2002.**

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

Los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

**Tesis LXXIX/2002. 30 de mayo de 2002.**

#### **GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.**

La delimitación de los distritos electorales debe preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

### **Sentencias relevantes<sup>15</sup>**

#### **Derecho a impugnar**

##### **SUP-JDC-37/1999**

Actor: Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez.

Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Antecedentes: los actores, integrantes de la comunidad indígena del municipio Asunción Tlacolulita, Oaxaca, impugnan el decreto del Congreso estatal que invalidó las elecciones de los concejales celebrados en el municipio, así como la omisión del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de organizar las elecciones extraordinarias ordenadas por el mismo decreto.

Criterio: todo ciudadano indígena tiene legitimación para presentar un medio de impugnación que tenga como finalidad controlar la regularidad de comicios bajo el sistema de usos y costumbres.

##### **SUP-JDC-2542/2007**

Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.

Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral y Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca.

---

<sup>15</sup> El texto aprobado de todas las sentencias del TEPJF está disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Antecedentes: los actores, integrantes de la comunidad indígena del municipio San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, impugnan el decreto del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declaró constitucional y válida la elección de concejales conforme a las normas de derecho consuetudinario, decidida por la asamblea celebrada únicamente por ciudadanos de la cabecera municipal, así como la omisión de buscar la conciliación entre las agencias y núcleos que conforman esa municipalidad, atribuida al Instituto Estatal Electoral.

Criterio: el examen de la legitimación de las partes en el proceso debe realizarse mediante un análisis libre, abierto y comprensivo de las particularidades de los pueblos o comunidades, sin incurrir en exigencias o rigorismos excesivos.

### Libre determinación, autonomía y autogobierno

#### **SUP-REC-2/2011**

Actor: Emilio Mayoral Chávez.

Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

Antecedentes: el actor impugna la restricción al derecho de ser votado para el cargo de concejal, establecido por la comunidad indígena del municipio San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en la edad de 25 años.

Criterio: no existe alguna prescripción constitucional en cuanto a la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, por lo que las propias comunidades o los pueblos indígenas pueden decidir sobre dicho requisito de elegibilidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

#### **SUP-REC-36/2011 y su acumulado**

Actor: Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez.

Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

Antecedentes: los actores, integrantes de la comunidad indígena del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, impugnan la validez de la elección de sus autoridades, considerando que en el proceso se desconocieron las normas consuetudinarias de

la comunidad y se les negó el derecho a elegirlos con sus normas y procedimientos tradicionales.

Criterio: la asamblea comunitaria implica la materialización concreta de la voluntad de la comunidad, mientras que las mesas receptoras solo cumplen una finalidad instrumental a los objetivos que se prevén tanto normativamente como los que derivan del derecho consuetudinario y que únicamente se satisfacen a través de la asamblea multicitada, como son el consenso, la representatividad y fiabilidad indispensables para la validación de la elección.

#### **SUP-JDC-9167/2011**

Actor: Rosalva Durán Campos y otros.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Antecedentes: los actores, integrantes de una comunidad indígena de Cherán, Michoacán, impugnan la negativa del Instituto Electoral de Michoacán otorgada a la petición de celebrar sus elecciones por usos y costumbres.

Criterio: ante la ausencia de la regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades del estado tienen la obligación de, en cumplimiento con el mandato constitucional, remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

#### **SUP-JDC-1740/2012**

Actores: Bruno Plácido Valerio.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Antecedentes: varios ciudadanos presentaron petición al Instituto Electoral del Estado de Guerrero para elegir a sus autoridades municipales por el modelo de usos y costumbres, en virtud de lo cual presentaron 130 actas de asambleas. El Instituto referido determinó que la solicitud no cumplía con los requisitos del caso.

Criterio: la autoridad administrativa debe verificar y determinar la existencia histórica del ordenamiento jurídico propio en una comunidad indígena.

#### **SUP-JDC-3119/2012**

Actores: Oralia Rojas Bautista y otros.

Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Antecedentes: el tribunal estatal ordenó al instituto local la realización de la elección de agente municipal de la comunidad.

Criterio: las dilaciones injustificadas para practicar una elección en una comunidad vulneran el derecho al voto.

#### **SUP-JDC-3205/2012**

Actores: Mayren Mendoza Solano.

Autoridad responsable: Congreso del Estado de Oaxaca.

Antecedentes: el Congreso del Estado de Oaxaca nombró un administrador municipal, en tanto se celebraban los comicios extraordinarios para elegir concejales municipales.

Criterio: el Congreso del Estado de Oaxaca cuenta con facultades discrecionales para designar un consejo municipal o, en su caso, a un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del consejo, en una comunidad regida por sistema normativo interno.

#### **SUP-REC-6/2016 y su acumulado**

Actores: Marino Santiago Calderón y otros.

Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.

Antecedentes: los actores, integrantes de la comunidad indígena de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, impugnan la validez de la asamblea comunitaria en la que se destituyeron los concejales de dicho municipio, eligiendo al mismo tiempo sus sustitutos, al considerar que no fue convocada ni celebrada conforme a sus normas y procedimientos tradicionales y que no se respetó el procedimiento adecuado para la remoción.

Criterio: en los casos de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, el procedimiento no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que se deben respetar las reglas establecidas en el sistema normativo interno vigente en el lugar.

### **Juzgar con la perspectiva intercultural**

#### **SUP-JDC-884/2013**

Actores: Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García.

Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Antecedentes: el tribunal local decretó la improcedencia de un medio de impugnación en que se alegó la omisión del pago de dietas y aguinaldo de un síndico municipal y

un regidor de policía; lo anterior, en virtud de que se estimó que no se aportaron las pruebas conducentes.

Criterio: en los casos relacionados con las comunidades indígenas, el órgano jurisdiccional tiene el deber de allegarse de los medios de convicción pertinentes para resolver conforme a derecho.

#### **SUP-JDC-1011/2013 y acumulado**

Actores: Roberto Garay Osorio, Constantina Baldes Covarrubias y otros.

Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Antecedentes: los actores, integrantes de la comunidad indígena de la colonia Costa Rica del municipio San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, impugnan la sentencia del tribunal local que declaró la invalidez de la asamblea en la que fueron electas sus autoridades, en sustitución de una asamblea celebrada previamente y considerada inválida por la comunidad.

Criterio: en los casos de derechos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar las circunstancias en las que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

### **Características de una asamblea**

#### **SUP-REC-861/2014**

Actor: Constantino Hernández Pinacho y otros.

Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

Antecedentes: los actores impugnan la validez de la asamblea general comunitaria en Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, convocada para elegir a las autoridades comunitarias de dicho municipio, porque la misma se suspendió antes de que fueran electas.

Criterio: la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las determinaciones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

## Representación ante el municipio (regiduría étnica)

### **SUP-REC-716/2015 y acumulado**

Actores: Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández.

Autoridades responsables: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Antecedentes: los actores, integrantes de las autoridades tradicionales del pueblo Yaqui del Pueblo de Cócorit, Loma de Guamúchil, del municipio de Cajeme, Sonora, impugnan la decisión de la Sala Regional Guadalajara y del tribunal local que modificaron la asignación de constancias como regidores étnicos propietario y suplente originalmente entregadas.

Criterio: los regidores étnicos (como representantes de la comunidad ante el municipio) deben ser electos conforme a los procedimientos establecidos por la propia comunidad, bajo su sistema normativo interno.

## Violencia política de género

### **SUP-JDC-1654/2016**

Actor: Rosa Pérez Pérez.

Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Antecedentes: la actora, alcaldesa de Chenalhó, Chiapas, impugna la renuncia a su cargo que había presentado en un contexto de violencia política, obligada a dimitir después de que un grupo de inconformes retuvieron al presidente del Congreso estatal y al coordinador de la bancada del PVEM, condicionando su libertad a la entrega de la renuncia de la presidenta municipal, legítimamente electa.

Criterio: en los casos de violencia política de género o de lesión de derechos humanos se debe procurar establecer las reparaciones que se acerquen lo más posible a una restitución integral de las cosas al estado al que guardaban, restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados, reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitar reiteraciones.



## Acceso a la justicia

### SUP-JDC-11/2007

Actor: Joel Cruz Chávez y otros.

Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.

Antecedentes: los actores, integrantes de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, impugnan la negativa de las autoridades locales (instituto electoral y el congreso local) de reestablecer los poderes municipales y realizar elecciones de las mismas, al haber considerado que en la localidad no existen condiciones para convocar a la elección de las autoridades municipales.

Criterio: tratándose de las comunidades indígenas y sus integrantes, la autoridad tiene la obligación no solo de suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

## Derecho a sufragio

### SUP-JDC-1148/2013

Actor: Andrés Silva Arreola y otros.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Antecedentes: Andrés Silva Arreola y otros ciudadanos, ostentándose como funcionarios de Santiago Choápam y de San Juan Teotacingo, Oaxaca, impugnaron el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por la que se aprobaron las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, al considerar que se vulnera su derecho ancestral de votar y ser votados para cargos de elección popular.

Criterio: la libre determinación y la libertad para determinar las reglas y prácticas que regulen la participación política en los sistemas normativos internos tiene límites en el respeto de los derechos humanos protegidos por la Constitución y los tratados internacionales, como son los derechos de participación de las mujeres, adultos mayores o residentes de las agencias.

**SUP-REC-16/2014**

Actor: Abigail Vasconcelos Castellanos.

Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

Antecedentes: la actora impugna la declaratoria de validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Centro, llevada a cabo en el marco del sistema normativo interno, por no haber permitido la participación de las mujeres como candidatas.

Criterio: la libre determinación y la libertad para determinar las reglas y prácticas que regulen la participación política en los sistemas normativos internos tiene límites en el respeto de los derechos humanos protegidos por la Constitución y los tratados internacionales, como son los derechos de participación de las mujeres, adultos mayores o residentes de las agencias.